



Radicación: 68.861.31.84.001.2022.00079.00
Demandante: Yesika Lorena Guerrero Hurtado
Demandado: Martha Yaneth Ardila Rodríguez y Luis Alfredo Sotomonte Peña
Proceso: Investigación de la paternidad
Providencia: Sentencia anticipada

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Vélez, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

Radicación: 68861.31.84.001.2022.00079.00

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD, presentada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Vélez, a instancias de YESIKA LORENA GUERRERO HURTADO en calidad de progenitora del menor de edad EITHAN CAMILO GUERRERO HURTADO, contra los señores MARTA YANETH ARDILA RODRIGUEZ y LUIS ALFREDO SOTOMONTE PEÑA en calidad de progenitores y herederos de EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA (Q.E.P.D), de conformidad con lo establecido en numeral 4 literal b) el artículo 386 del C.G.P.

PETITUM

1.- Que mediante sentencia se declare que el menor EITHAN CAMILO GUERRERO HURTADO, nacido el día 10 de mayo de 2022, hijo de YESIKA LORENA GUERRERO HURTADO, es hijo del



señor EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía N° 1.101.760.020 expedida en Vélez, Santander.

2.- Que se ordene la corrección del Registro Civil de Nacimiento del niño EITHAN CAMILO GUERRERO HURTADO, oficiando a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Barbosa, Santander, para realizar la inclusión del progenitor en el registro civil de nacimiento del menor de edad.

3.- Una vez los resultados de la prueba de ADN registren la inclusión de la paternidad del difunto EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA, se declare la paternidad del señor mismo.

HECHOS

Como fundamentos fácticos relevantes se extraen los siguientes:

1.- YESIKA LORENA GUERRERO HURTADO, madre del niño, mantenía una relación sentimental con el difunto EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA, desde agosto de 2019.

2.- Para el día 20 de agosto de 2020, la demandante y el difunto EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA se fueron a vivir bajo el mismo techo, compartiendo lecho y mesa, en el barrio nuevo amanecer del municipio de Barbosa,



Santander, donde hicieron vida marital hasta el día 16 de marzo de 2022, cuando EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA (Q.E.P.D), infortunadamente sufre un accidente de tránsito.

3.- El 04 de junio de 2022, el señor EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA (Q.E.P.D), falleció debido a las múltiples lesiones generadas por el accidente de tránsito, sus restos se encuentran en el Cementerio de Vélez, Santander.

4.- Fruto de esa relación sentimental y convivencia marital, nació el menor EITHAN CAMILO GUERRERO HURTADO, el día 10 de mayo de 2022, en Moniquirá, Boyacá.

5.- Debido al accidente de tránsito el progenitor del EITHAN no despertó más y no le fue posible conocer ni reconocer a su hijo como era su deseo.

6.- La demandante indica que tiene la necesidad que de manera pronta sea reconocido su hijo como hijo del finado EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA, por lo que solicita el inicio de la presente acción para que se le practique prueba de paternidad con los herederos y familiares dentro del primer grado de consanguinidad del padre fallecido, esto es con los abuelos paternos del menor.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 25 de octubre de 2022, en el cual se ordenó notificar a los



demandados, se ofició tanto al Hospital San Rafael de Tunja, Boyacá como al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informaran acerca de la existencia de muestras biológicas procedentes del causante para tomarlas como referencia para la prueba de ADN; asimismo, se le concedió el amparo a la demandante y se le reconoció personería jurídica a la doctora Eliana Alexandra Pulido Delgado en calidad de Defensora de Familia del ICBF, Centro Zonal de Vélez.

Una vez notificados se les corrió traslado para la contestación de la demanda, los accionados decidieron renunciar a los términos en vista de que no presentaron oposición alguna frente a la práctica de la prueba de ADN.

El Hospital San Rafael y El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en respuesta a la solicitud elevada por el despacho manifestó no contar con muestra biológica alguna procedente del difunto Edison Camilo Sotomonte Ardila.

Mediante auto del 11 de enero de 2023 se programó la fecha para la práctica de la prueba de ADN a los abuelos paternos del menor de edad y de su progenitora para el 19 de enero de 2023.

Una vez allegado el resultado de la nueva prueba de ADN por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se concluyó que *“Un hijo biológico de LUIS ALFREDO*



SOTO MONTE PEÑA y MARTA JANET ARDILA RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico del menor EITHAN CAMILO, probabilidad de paternidad: 99,9999%".

Del resultado de la prueba de ADN se corrió traslado a las partes, término dentro del cual se pronunció la Defensora de Familia, en el sentido de indicar que por su parte no existía oposición alguna sobre la misma, ni aclaración u objeción.

CONSIDERACIONES

Analizado el trámite adelantado, no se advierte irregularidad alguna que invalide la actuación, aunado a que se encuentran reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, necesarios para proveer de fondo.

Con este propósito y al retomar el estudio del proceso, se establece que los resultados de la prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son suficientes para proceder conforme a lo establecido en el numeral segundo, inciso tercero del artículo 278 del C.G.P., el Juez deberá dictar sentencia anticipada de manera parcial o total: "*cuando no hubiere pruebas por practicar*", en este caso el Despacho advierte que se dan los presupuestos para proferir sentencia anticipada.



Es así como la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC661-2020 de 03 de marzo de 2020, considera:

“Al respecto, esta Sala en un reciente pronunciamiento indicó: Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane. (CSJ, SC12137-2017, 15 de agosto de 2017).”

Del mismo modo, la Corte Suprema de Justicia: en sentencia AC526-2018 de 12 de febrero de 2018, considera:

“...el artículo 278 ibídem discrimina las providencias judiciales en autos y sentencias, precisando que estas últimas son «las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de



liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»), por lo que los demás pronunciamientos encajan en la otra denominación.

Descendiendo al caso que ocupa la atención del Juzgado, y vista la forma en que fue practicada la prueba de ADN, se debe señalar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por sus siglas ICBF, mediante concepto 169 de 2014 señaló que:

“Para establecer la paternidad, en caso en el que el presunto padre falleció y no es posible obtener muestras biológicas (restos óseos, manchas de sangre postmortem o células conservadas en parafina derivadas de biopsias), se hace necesario contar con familiares en primer grado de consanguinidad en número mínimo. Ahora bien, con base en la experiencia en el análisis de pruebas de investigación de paternidad y en cumplimiento de sus políticas de calidad, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses ha establecido el número y parentesco de los familiares que pueden garantizar la obtención de resultados concluyentes definiendo en su orden, respecto a la posibilidad de reconstruir un perfil genético así:

- *presuntos abuelos paternos*
- *hijos biológicos del presunto padre fallecido o desaparecido (mínimo tres), la o las madre(s) biológica(s) de esos hijos, madre biológica y supuesto hijo (a).*



- *hermanos biológicos (mínimo tres) del presunto padre fallecido o desaparecido, uno de los presuuestos abuelos paternos, la madre y el supuesto hijo (a)."*

En este punto, cabe recordar que esta prueba de ADN fue practicada a la madre del niño Yesika Lorena Guerrero Hurtado, al menor de edad Eithan Camilo y los padres del fallecido Edison Camilo Sotomonte Ardila, señores Luis Alfredo Sotomonte Peña y Marta Janet Ardila Rodríguez, arrojando una probabilidad de paternidad de un 99,9999%".

Así las cosas, se concluye los siguiente:

1. El niño Eithan Camilo Guerrero Hurtado fue registrado como hijo de Yesika Lorena Guerrero Hurtado, puesto que no pudo ser conocido y reconocido por su presunto padre, el difunto Edison Camilo Sotomonte Ardila.
2. El resultado de la prueba de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses el 19 de enero de 2023, concluyó: *"Un hijo biológico de LUIS ALFREDO SOTOMONTE PEÑA y MARTA JANET ARDILA RODRÍGUEZ no se excluye como el padre biológico del menor EITHAN CAMILO, probabilidad de paternidad: 99,9999%".*

Se logra evidenciar, que no hay ninguna razón para desechar el resultado de la prueba de genética aludida, dado que fue practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, siguiendo los



lineamientos y protocolos establecidos para realizar este tipo de pruebas.

Es propio señalar que las partes tuvieron pleno conocimiento de la prueba de ADN decretada por el Juzgado. En ese orden de ideas, habrá de declararse que el niño Eithan Camilo Guerrero Hurtado nacido el día 10 de mayo de 2022, en Monquirá, Boyacá, con registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 61341846 y NIUP 1.099.219.974 de la Registraduría Municipal de Barbosa, Santander, es hijo biológico del señor Edison Camilo Sotomonte Ardila (Q.E.P.D).

De otra parte, no se condenará en costas a la parte demandada en razón a que no presentó oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander, "Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley",

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño EITHAN CAMILO GUERRERO HURTADO nacido el día 10 de mayo de 2022, en Monquirá, Boyacá, con registro civil de nacimiento, indicativo serial No. 61341846 y NIUP 1.099.219.974 de la Registraduría Municipal de Barbosa, Santander, es hijo biológico de EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA (q.e.p.d.) quien se identificaba en vida con la C.C. No. 1.101.760.020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Oficiar al Registrador (a) del Estado Civil de Barbosa, Santander, para que haga la correspondiente anotación o corrección del caso en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 61341846 y NIUP 1.099.219.974, de EITHAN CAMILO GUERRERO HURTADO, en el sentido de incluir al señor EDISON CAMILO SOTOMONTE ARDILA (q.e.p.d.) quien se identificaba en vida con la C.C. No. 1.101.760.020 como padre. Lo anterior de conformidad con el Decreto 1260 de 1.970.

Tercero: No condenar en costas de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,

JORGE BENÍTEZ ESTÉVEZ

Estado electrónico No. **027**

Fecha: **05 de mayo de 2023**

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13bae7a1fbf8d4d16fae684d3d078bae22dc34f5353455574be9604a922ab6e**

Documento generado en 04/05/2023 06:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>